



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós¹.

Se da cuenta del acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre, firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General en funciones de este Órgano Jurisdiccional, en el que se hace constar la recepción, registro y turno correspondiente a un **Procedimiento Especial Sancionador** presentado por **R.H.C.**, en contra de **Yonattan Álvarez Cruz y otros**; al cual se le asignó el número de expediente **TEEH-PES-138/2022**, remitiendo la siguiente documentación: **1)** Original del oficio IEEH/SE/DEJ/2939/2022 de fecha 19 diecinueve de septiembre, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en una foja; **2)** Original de informe circunstanciado bajo el número de oficio IEEH/SE/DEJ/2938/2022, de fecha 19 diecinueve de septiembre, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en cinco fojas; **3)** Original del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEH/SE/PES/240/2021, constante en quinientas catorce fojas y dos discos compactos CD constante en dos piezas.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337 al 341 y 372 al 378 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 28 fracción II y 29 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con el acuerdo de cuenta y el Procedimiento Especial Sancionador, fórmese expediente y regístrese en el Libro de control y registro que se lleva en la coordinación de ponencia.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Radíquese en esta Ponencia, el Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente: **TEEH-PES-138/2022**.

SEGUNDO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por conducto del Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo, rindiendo su correspondiente **Informe Circunstanciado**.

TERCERO. Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; **este Tribunal Electoral ORDENA EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LAS ACTUACIONES PÚBLICAS QUE SE PRACTIQUEN DERIVADAS DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y, EN SU CASO, SE ORDENA DE LA MISMA MANERA EL RESGUARDO DE SUS DATOS PERSONALES EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN SU MOMENTO LLEGUE A DICTARSE**, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

- Para efectos de lo anterior, en el caso de la denunciante, podrán ser utilizadas las siglas de sus iniciales: R.H.C.

CUARTO. Se ordena la notificación del presente acuerdo a la **parte denunciante R.H.C.**, en el domicilio que fue emplazada en el acuerdo de admisión.

QUINTO. Se ordena la notificación del presente proveído **a las partes denunciadas:**

-**Yonattan Alvarez Cruz**, en la cuenta de correo electrónico institucional **veronica.godinez@notificacionteeh.org.mx** y se tiene por autorizada para el efecto, a la persona que señala en su escrito de alegatos; por otro lado, no ha lugar a acordar de conformidad el domicilio físico

señalado, toda vez que, se encuentra fuera del lugar de residencia de este Tribunal Electoral.

-**Yadira Zúñiga Espinosa**, en la cuenta de correo electrónico institucional veronica.godinez@notificacionteeh.org.mx y se tiene por autorizada para el efecto, a la persona que señala en su escrito de alegatos; por otro lado, no ha lugar a acordar de conformidad el domicilio físico señalado, toda vez que, se encuentra fuera del lugar de residencia de este Tribunal Electoral.

-**Jaqueline Lucero Cruz Fragoso**, en la cuenta de correo electrónico institucional veronica.godinez@notificacionteeh.org.mx y se tiene por autorizada para el efecto, a la persona que señala en su escrito de alegatos; por otro lado, no ha lugar a acordar de conformidad el domicilio físico señalado, toda vez que, se encuentra fuera del lugar de residencia de este Tribunal Electoral.

SEXTO. Por otro lado, se le informa al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** que las actuaciones que deriven del presente expediente, le serán notificadas a través de la siguiente cuenta de correo institucional: sriaejecutivaieeh@notificacionteeh.org.mx

SÉPTIMO. Por otra parte, en aras de que el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuando este Tribunal advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso.

En ese tenor, el presente **Procedimiento Especial Sancionador** se apertura con motivo de la denuncia presentada por R.H.C., en contra de los denunciados, por la presunta **violencia política contra las mujeres en razón de género**, derivado a su decir, de dos mesas de trabajo de fechas 03 tres de marzo y 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, así como de dos

sesiones de cabildo de fechas 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno y 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós.

Debido a lo anterior, por acuerdo de 11 once de abril, la autoridad instructora registró la queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/240/2022.

Derivado de la queja interpuesta, la autoridad instructora a fin de corroborar los hechos denunciados por la parte denunciante, desplegó diversas diligencias de investigación, como las siguientes:

- La certificación del contenido de un disco compacto CD proporcionado por el denunciante, mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1128/2022.
- Tres requerimientos a la quejosa sin que hubiese contestación alguna.
- Dos requerimientos de información al Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en relación con los hechos y personas denunciadas, de los cuales se advierte que remitió parcialmente la información, toda vez que, por cuanto hace a lo requerido en el punto Séptimo del acuerdo de fecha 11 once de agosto, se encuentra incompleta la información requerida y errónea, ya que el acta de sesión de cabildo remitida por el Ayuntamiento es de fecha diversa la requerida y, por cuanto hace al diverso requerimiento efectuado al Ayuntamiento en el punto de acuerdo OCTAVO del mismo proveído, se tiene que dicha autoridad no dio contestación al mismo, y la autoridad instructora no realizó un segundo requerimiento de lo solicitado.

En este contexto, los artículos 340 y 341 del Código Electoral, establecen que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo se remitirá a este Tribunal Electoral para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, se establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el

procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, esta facultad de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el Procedimiento Especial Sancionador se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*².

De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones³.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores **se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia, lo que se traduce en verificar que la autoridad instructora cumplió con las garantías procesales debidas y la realización de una investigación exhaustiva.**

Ahora bien, a partir de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora y de las respuestas que formularon las partes involucradas, en concepto de este Tribunal Electoral resulta necesario **realizar mayores**

² Consultable el sitio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

³ Véase la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y **43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

diligencias para la debida integración del expediente y el correcto emplazamiento de las partes que involucran en el procedimiento, como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 341, fracción II del Código Electoral, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- I. **Requiera** al Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez; Hidalgo, copia certificada de las actas de sesión de cabildo así como la versión estenográfica de fechas 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno y 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, haciendo la precisión que deberán contener el nombre completo de las personas que hacen uso de la voz durante las mismas, asimismo, la videograbación completa sin edición de dichas sesiones certificadas.
- II. **Requiera a la quejosa, por última ocasión**, la información solicitada mediante el punto de acuerdo SEXTO del proveído de fecha 11 once de agosto, relativo a la precisión de circunstancias y aportación de mayores elementos en relación a los hechos de su queja. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de un asunto de posible Violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo el principio rector de la debida diligencia, el cual implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva por parte de las autoridades en tanto que las conductas constitutivas de violencia de género vulneran la dignidad e integridad de quienes la padecen, las autoridades que conozcan de casos sobre violencia de género están obligadas generar condiciones de igualdad entre las partes.
- III. **Requiera a la quejosa**, la precisión del ofrecimiento de las pruebas numeradas como 1 y 2 en su capítulo de pruebas de su escrito de queja.
- IV. **Informe** a esta autoridad, el origen del disco compacto CD marca Verbatim de 700 MB⁴, que anexa al presente Procedimiento Especial Sancionador y, de ser necesario, realice las diligencias pertinentes en cuanto al contenido del mismo.

⁴ El cual se encuentra foliado en el expediente en el sobre con el número 000015.

AL RESPECTO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA QUE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTE TRIBUNAL, TIENEN CARÁCTER ENUNCIATIVO MAS NO LIMITATIVO, POR LO QUE DICHA AUTORIDAD CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE REALIZAR CUALQUIER OTRA ACCIÓN ADICIONAL QUE SE JUSTIFIQUE EN EL DEBER DE GARANTIZAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y QUE, POR TANTO, ASEGURE UN ANÁLISIS COMPLETO DE LA CAUSA.

Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

Una vez realizadas las diligencias, la autoridad instructora deberá emplazar de nueva cuenta a las partes en el procedimiento para lo cual tendrá que indicar de manera explícita y clara, a partir de los hechos denunciados y las diligencias realizadas, las conductas atribuidas y el fundamento jurídico que permitan garantizar el derecho al debido proceso de las partes denunciadas.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada**, con el fin de que se remita el original del expediente de manera física a la autoridad instructora, **para que una vez llevadas a cabo las diligencias ordenadas por esta autoridad, así como aquellas que estime pertinentes**, lleve a cabo un nuevo acuerdo de admisión y ejecución de emplazamiento a las partes; en el cual se señale expresamente la conducta, los hechos denunciados y el precepto que se estima vulnerado y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, con la precisión de que **DEBERÁ CORRERLES TRASLADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE** y, posteriormente, proceda a remitirlo **inmediatamente** a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; para efectos de lo anterior se ordena la devolución de las constancias originales que integran el expediente.

Haciendo la precisión de que la nueva la audiencia de pruebas y alegatos deberá de llevarse a cabo de la manera más expedita posible en

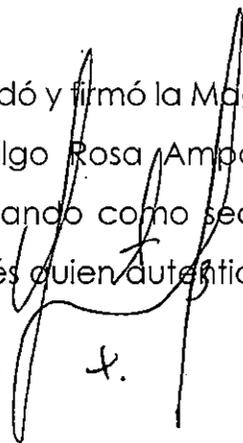
el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas y respetar el debido proceso, en razón de que sólo de esa forma, éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

NOVENO. Toda vez que en el presente procedimiento fueron ordenadas la realización de diligencias para mejor proveer, no resulta aplicable el plazo de setenta y dos horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 341, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

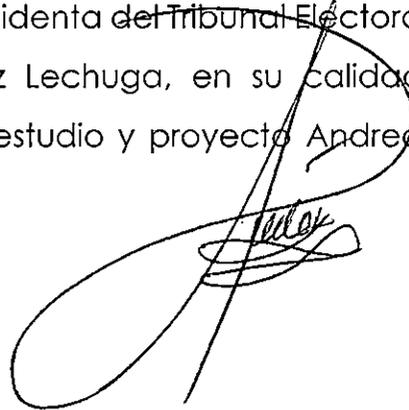
DÉCIMO. Gírese atento oficio al Licenciado Uriel Lugo Huerta en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

DÉCIMOPRIMERO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a las partes conforme a lo ordenado en el presente acuerdo y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como secretaria de estudio y proyecto Andrea del Rocío Pérez Avilés quien autentica y da fe.



Handwritten signature of Rosa Amparo Martínez Lechuga, the President of the Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. The signature is written in black ink and includes a small 'x.' mark below it.



Handwritten signature of Andrea del Rocío Pérez Avilés, the secretary of study and project. The signature is written in black ink and is more stylized and larger than the one on the left.